



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **104/2021-14-OP** formado con motivo del recurso de **apelación interpuesto por la defensora particular de la sentenciada *******, contra la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, que negó el beneficio preliberacional (remisión parcial de la pena) solicitada por la sentenciada; determinación emitida dentro de la causa penal **JEJ/035/2019**.

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha antes indicada, el Juez Especializado de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, emitió la resolución recurrida, bajo las siguientes consideraciones:

*“...se procede a resolver conforme a derecho, de forma objetiva, ya fue analizado el planteamiento de las partes técnicas; la sentenciada ***** de acuerdo a los datos ingresó a prisión en fecha 03 de junio del 2001, sin embargo para efectos de compurgación, va a tomarse en cuenta la detención material a partir del 02 de junio del 2001, fue sentenciada por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** a una pena privativa de libertad de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, la cual según el cómputo aritmético, compurgaría en fecha 02 de junio del 2031; también se le sentenció al pago de una multa por \$16,554.37 (Dieciséis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 37/100 M.N.) y una reparación del daño a favor de las víctimas de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.). Objetivamente, los*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*hechos que obran en el expediente datan desde noviembre del 2001, versan sobre una sentencia definitiva del 28 de noviembre del 2018, donde se les sentenció a la señora ***** con las penas antes referidas, hay un recurso de apelación del cual se deriva una sentencia en fecha 12 de noviembre del 2019; sin embargo de diversas impugnaciones es que viene la sentencia del 2018, la confirmación de 2019, y también obra un acuerdo de fecha 15 de noviembre del 2019 en donde se declara que ha quedado firme la sentencia de segunda instancia y es ejecutable por ministerio de ley, esto es un acuerdo de fecha 15 de noviembre del 2019 en donde se establece que es cosa juzgada y ha causado ejecutoria por ministerio de ley y se ordena poner a disposición a la señora ***** ante el Juez de ejecución de Sanciones que por turno corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones de inicio al procedimiento de ejecución respectivo.*

Este Juzgador pretende hacer un análisis objetivo del presente asunto, no podemos hacer este análisis de tomar en cuenta la sentencia de fecha 16 de abril del 2008 y después se establece que fue confirmada por los magistrados el 21 de abril del 2009, no podemos tomarlo en cuenta porque en la propia partida de antecedentes penales se establece que con fecha 28 de noviembre del 2018, se dicta nueva sentencia. Se realiza esta cronología a efecto de establecer cuál debe ser el análisis con relación a este beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena; después, mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre del 2019, dio inicio al procedimiento de ejecución correspondiente y es en un escrito de fecha 15 de octubre del 2020 donde diversos defensores particulares en representación de la sentenciada solicitan el beneficio de remisión parcial de la pena por el tiempo en el que se comete el delito, tratando de dar a entender que debe tomarse en consideración la ley aplicable a la comisión del delito, es decir, una ley anterior que es la de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los sentenciados.

Tomando en cuenta las manifestaciones de las partes, con independencia de que ya hice los planteamientos respecto a las víctimas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto a que se han agotado las citaciones correspondientes en diversas ocasiones, intentando dar con su paradero a través de exhortos; este Juzgador también considera la necesidad de resolver el planteamiento realizado por la sentenciada, cumpliendo con los principios de la justicia pronta y expedita en cualquier tipo de solicitud, aquí nos encontramos analizando la procedencia de un beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena al amparo de esta Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, que invoca el artículo 67; considero determinar la improcedencia del beneficio.

*La cuestión medular de este planteamiento, es decir, el punto más importante es que hay un conflicto de leyes en el tiempo. Aun cuando no se invocó esta situación por ninguna de las partes, solamente se alude a que el delito de secuestro es un delito grave, por tal situación no debe concederse este beneficio, ya que se trata de determinar cuál es la ley de ejecución penal o ejecución de sanciones aplicable al caso, cual es la ley que se debe aplicar, manifestando la defensa particular que la ley favorable lo es la Ley de Reinserción Social y Medidas Cautelares, en el artículo 67, que contiene el beneficio de remisión parcial de la pena, por cada dos días de trabajo, se le tendrá por redimido uno de ellos, en el trabajo que se realice dentro de prisión, sin embargo, este planteamiento, por la reseña que ya se señaló por cuanto a la cronología no es factible, ni es procedente, habida cuenta que queda claro que **el procedimiento de ejecución en el presente caso inició el 04 de diciembre de 2019**; el punto de partida es cuando inicia el procedimiento de ejecución, cuando ya se encontraba en plena vigencia la Ley Nacional de Ejecución Penal, máxime que ello fue para dar seguimiento al cumplimiento de las penas impuestas en las sentencias de fecha 28 de noviembre de 2018, confirmada por la resolución de sala en fecha 12 de noviembre del 2019, la que causó estado en fecha 15 de noviembre del 2019.*

*En base a lo anterior, para este Juez de Ejecución es evidente que en el caso no se tiene duda que **la ley aplicable es la Ley***

Nacional de Ejecución Penal, no la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, en virtud de que el transitorio primero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el texto que a la letra dice: “La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”, es decir, esta ley se publicó el día 16 de junio del 2016, entrando en vigor el día 17 de junio del 2016, siendo ley vigente.

En el transitorio tercero que se prevé para la solución de posibles conflictos con motivo de aplicación de ley en el tiempo, se indica que a partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedarán abrogadas la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de los sentenciados y se tendría que decir, que todas aquellas que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, es decir, todas las leyes anteriores que regulan la ejecución de sanciones penales en los estados, ya quedan abrogadas, sin efecto alguno. Hace una excepción que hay que interpretarla, los procedimientos que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente ordenamiento continuarán con su substanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley. De acuerdo con el principio pro-persona establecido en el artículo 1 Constitucional, se reitera que a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan a la misma.

En el caso bajo estudio, queda de manifiesto que el procedimiento de ejecución penal seguido en contra de ***** y particularmente en lo que fue la solicitud de la petición de la remisión parcial de la pena, cuando se inició la vigencia y la cobertura de la Ley Nacional de Ejecución Penal; este Juez de ejecución no puede aplicar leyes anteriores que han perdido su vigencia, sin que se advierta que la sentenciada haya promovido algún procedimiento en concreto o algún beneficio previo para que se atienda lo que establece la excepción del tercero transitorio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*No se soslaya que si bien es cierto, en la partida jurídica la sentenciada ***** se ha verificado en las constancias remitidas por el Director del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos; se establece que hay un párrafo que manifiesta que derivado de la narrativa, quedó a disposición del ejecutivo del estado, el 29 de junio del 2009, como que confundiendo esta situación, dando a entender que se abre la puerta para que se pueda aplicar una ley anterior, sin embargo, esa circunstancia ya trascendió porque al dictarse de nueva cuenta la sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre del 2018, confirmada por los magistrados el 12 de noviembre del 2019, la cual quedó firme en el acuerdo de **fecha 15 de noviembre del 2019, en la que se ordena claramente poner a disposición a la sentenciada de mérito ante el Juez de Ejecución en turno. Por lo tanto, es a partir de esa fecha, cuando causa estado y se ordena poner a disposición a la sentenciada, es decir queda firme por ministerio de ley, a partir de esta fecha es que debe entenderse el inicio del procedimiento de ejecución penal de la sanciones impuestas en el presente asunto, es decir que la ley aplicable es la Ley Nacional de Ejecución Penal.***

Cualquier planteamiento o petición que realice la sentenciada, tiene que ser al amparo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y ésta no contempla la figura de la remisión parcial de la pena como beneficio preliberacional, por lo cual no es procedente; los beneficios que si contempla, como lo son la libertad condicionada o libertad anticipada son improcedentes, toda vez que como lo aduce la Fiscalía en estos beneficios preliberacionales se establece un candado tratándose de delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas en seguimiento a la Ley General contra el Secuestro, en estos delitos no procede.

Luego entonces, estamos haciendo una interpretación de todas estas leyes, una ley general frente a una ley específica, que sería la de las entidades federativas, la suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido

que prevalece la ley general, es decir la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece diversos candados respecto a la concesión de beneficios.

Sin embargo, el punto más importante es que este Juzgador no puede aplicar una ley ulterior, como lo es la Ley de Reinserción Social, porque ya no funciona por así decirlo, ya no tiene efectos, está extinta. Al respecto, y para poder sustentar esta determinación son aplicables los siguientes criterios emitidos, por los más altos Tribunales, la primera es la jurisprudencia:

'Registro digital: 2016600

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: PC.I.P. J/43 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 53, Abril de 2018, Tomo II, página 1317

Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA).

Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo **cuarto transitorio** referido, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos. Así, lo dispuesto en el artículo **tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento en que se pida, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante, cumpliéndose con todos los otros temas que definan la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución.*

*Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma publicada en el medio de difusión oficial mencionado el 8 de octubre de 2013 a su artículo **73, fracción XXI**, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento.'*

*Lo que está tratando de establecerse es que si es aplicable esta Ley Nacional de Ejecución Penal a favor de aquellos sentenciados en el sistema mixto, eso si es viable, es decir si la señora ***** estuviera en ese supuesto de acuerdo a la naturaleza del delito, si fueran otras circunstancias o por diverso delito y fuere juzgada en el sistema mixto y quisiera solicitar la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, eso sí se puede, lo que no*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se puede es aplicar ultractivamente, esto significa, aplicar una ley que ya no tiene efectos, porque de acuerdo a la forma en cómo están redactados los transitorios de esta Ley Nacional de Ejecución del legislador de armonizar los asuntos a la Ley Nacional para que ya no haya una confusión en cuanto a que leyes deban aplicarse.

El segundo criterio, lo es la siguiente tesis aislada:

'Registro digital: 2015519

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P.77 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2061

Tipo: Aislada

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS PROCEDIMENTALES QUE SURJAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE PENAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA PENAL DEL SENTENCIADO HAYA CAUSADO ESTADO ANTES DEL INICIO DE ESA VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO).

*El artículo **tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, que entró en vigor el 17 de junio de 2016, establece que a partir de su vigencia quedarán abrogadas las legislaciones -federal y estatales- que regulan la ejecución de sanciones penales, pero acotó que dichas normas podrían tener un efecto ultractivo sobre procesos de ejecución que se estuviesen desarrollando, pues precisó que los procedimientos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, continuarían con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de éstos, debiéndose aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en esa ley,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de acuerdo con el principio *pro persona* establecido en el artículo **10. constitucional**. En ese tenor, cuando este precepto transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Esto, se explica, porque en la etapa de ejecución de sanciones penales, existe una diversidad de procedimientos tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran compurgando una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social, como por ejemplo, la solicitud de beneficios, la promoción de incidentes preliberacionales e, incluso, medidas que no tienen relación directa con la pena impuesta, pero que sí repercuten en la reinserción social de la persona, como son los traslados administrativos, ya sea dentro del mismo centro de reclusión donde se halla interno el sentenciado o a uno diverso. Esos procedimientos pueden surgir de manera accesoria o aleatoria o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, por lo cual, no puede impedirse la aplicación de esa ley nacional a aquellos sentenciados cuya causa penal haya causado estado antes de su entrada en vigor. Lo anterior, porque de acuerdo con el desenvolvimiento cronológico que ha tenido la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en la que se instauraron los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas, se colige que la voluntad del Constituyente Permanente fue que esos postulados lograran su efectividad en la vida jurídica-social en la prontitud posible; tan es así, que desde esta enmienda -en su artículo **quinto transitorio**- se dieron plazos más reducidos (tres años o emisión de ley secundaria) para que los alcances jurídicos inmersos en los artículos **18 y 21 constitucionales** fueran llevados a cabo. Posteriormente, el Poder Reformador de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución, en la reforma de 8 de octubre de 2013 al artículo 73, fracción XXI, de la Ley Fundamental, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento. Por ende, si la Ley Nacional de Ejecución Penal representa para la Constitución General de la República, el medio idóneo para instrumentalizar los alcances de la reforma de 18 de junio de 2008, se insiste, en lo relativo a los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas; entonces, sus disposiciones deben aplicarse a todo procedimiento que acontezca dentro de la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de su entrada en vigor no hubiesen comenzado, y no sólo a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria estando en vigor la referida ley especial. En otras palabras, la aplicación de esa ley nacional no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante la vigencia de ese ordenamiento, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo por el hecho de que las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la ley nacional, lo cual sería jurídicamente incorrecto. Además no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan

aplicárseles las disposiciones contenidas en la ley nacional; más aún cuando muchas figuras jurídicas que se instituyen en dicha legislación, en la actualidad ya se encuentran operando respecto de asuntos resueltos y provenientes del referido sistema que se encuentra abolido.'

El tercer fundamento, lo es la tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2022769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.2o.P.A.42 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2752

Tipo: Aislada

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA). A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016 RESULTAN INAPLICABLES EN EL NUEVO SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL PARA AQUELLOS SENTENCIADOS QUE NO LOS SOLICITARON PREVIAMENTE.

Hechos: La sentenciada solicitó el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, aduciendo aplicable la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, toda vez que los hechos ilícitos acontecieron durante la vigencia de dicha ley; el Juez de Ejecución determinó que la que resultaba aplicable era la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque a la fecha en que se solicitó el beneficio (12 de julio de 2019), ésta ya se encontraba vigente; inconforme con esa resolución aquélla promovió juicio de amparo y, posteriormente, recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a partir del 17 de junio de 2016, los beneficios preliberacionales previstos en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua (abrogada),



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

resultan inaplicables en el nuevo sistema de ejecución penal para aquellos sentenciados que no solicitaron previamente algún beneficio contenido en ésta.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que el artículo primero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que dicha legislación entrará en vigor al día siguiente en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, salvo los artículos contenidos en el primero y segundo párrafos del artículo segundo transitorio, acorde con las reglas ahí especificadas. Por su parte, el artículo tercero transitorio indica que a partir de su entrada en vigor (17 de junio de 2016), quedarían abrogadas las leyes que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, siempre que no existiese procedimiento preliberacional en trámite. Por tanto, a partir de esa fecha quedó abrogada la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, respecto de aquellos sentenciados que no hubiesen solicitado previamente algún beneficio contenido en esta última legislación, ya que su aplicación opera a partir de que se haya solicitado el beneficio correspondiente.

Finalmente, en el mismo sentido la última tesis aislada, lo es de fecha más reciente, noviembre de 2020, que a la letra dice:

Registro digital: 2022804

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: XVII.2o.P.A.41 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3045

Tipo: Aislada

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO PREVEA ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SINO OTROS DIVERSOS, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA)].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hechos: La sentenciada solicitó el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, previsto en el artículo 76 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua (abrogada), bajo la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que no lo establece; y dado que el Juez de Ejecución determinó que resultaba aplicable esta última legislación, aquélla promovió juicio de amparo y, posteriormente, recurso de revisión, alegando transgresión a sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el hecho de que la Ley Nacional de Ejecución Penal no prevea el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, sino otros diversos, no transgrede derechos fundamentales, pues cumple con los parámetros establecidos en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.), el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, y no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtenerlos, pues el hecho de que aquéllos constituyan los medios adecuados para incentivar la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen, también lo es que no le está prohibido al legislador condicionar su otorgamiento; incluso, la propia Constitución establece que será en la ley secundaria donde se preverán dichos beneficios, acordes al modelo del sistema penitenciario.

*De los beneficios que pudiera solicitar la sentenciada ***** , como lo son la libertad condicionada y la libertad anticipada, debe destacarse que el problema en específico lo es que, **tratándose de delitos de***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

delincuencia organizada, secuestro y trata de personas no proceden estos beneficios. En el caso en particular, no se puede aplicar una ley anterior cuando el inicio del procedimiento de ejecución, la puesta a disposición se ha llevado bajo la cobertura y al amparo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no se puede aplicar de manera discrecional el tema de la ley favorable de una forma tan sencilla, por eso se está haciendo un análisis técnico jurídico.

En conclusión, conforme a la ley, la sentenciada pudo haber cumplido los requisitos *********, los cuales ya se invocaron aquí, como son los días laborados, viabilidad en cuanto a la reinserción, participación en áreas deportivas, educativas, culturales, etcétera; sin embargo, no se puede aplicar una ley que ya dejó de surtir efectos, no se puede aplicar la remisión parcial de la pena, en virtud de que el procedimiento de ejecución no inició al amparo de esa ley anterior, sino de la Ley Nacional de Ejecución Penal, razones por las que se considera improcedente el beneficio solicitado.

En consecuencia, como Juez de Ejecución, advirtiendo todas las aristas de lo que implica la concesión de un beneficio, las constancias, los argumentos de las partes, el estudio técnico-jurídico, y al realizar un análisis, se llega a la determinación de que **no se puede acceder a la concesión de un beneficio contemplado en una ley ya extinta**, que no tiene efectos legales...”.

2. Inconforme con la anterior determinación, la defensora particular de la sentenciada ********* interpuso recurso de apelación; recibida que fue ante esta Alzada la causa de origen, se tramitó en términos de ley el recurso planteado.

3. En la audiencia llevada a cabo en esta fecha, se encuentran presentes: La Fiscalía, representada por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la licenciada Brenda Uribe González; la Asesora Jurídica, licenciada Karen Anahí Arciniega Moreno; el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, licenciado Ricardo García Romero; la defensa particular licenciada ***** (acompañada de su auxiliar la C. *****) y la sentenciada *****.

A continuación los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes argumentaron:

La defensa particular, licenciada ***** indicó:
“No existe aclaración de agravios. Solicito que se resuelva con el escrito presentado, en virtud de los agravios hechos valer, consistentes en que se violenta el principio de retroactividad de la ley, y de la indebida fundamentación y motivación”

La Fiscal, licenciada Brenda Uribe González exteriorizó: *“Se confirme la resolución del Juez de Ejecución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno por las razones expuestas en la audiencia en la cual se negó el beneficio preliberacional y remisión parcial, pero sobre todo por el delito de secuestro por el cual fue sentenciada la recurrente”*

La Asesora Jurídica, licenciada Karen Anahí Arciniega Moreno adujo: *“se confirme la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno dictada por el Juez de Ejecución y solicito se tomen en*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

consideración todos los hechos expuestos por la representación social”.

El representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, licenciado Ricardo García Romero indicó: “*Se resuelva conforme a derecho lo resuelto por el Juez de Ejecución”.*

La sentenciada ***** externó: “*He luchado por mi libertad, cumplí con los requisitos de conducta, de tiempo, he estado muy mal atendida, tengo enfermedad. Solicito que me puedan atender porque estoy muy mal, ya tratamos de localizar a las personas ofendidas, quienes no se han presentado, mi esposo ya falleció, pido que humanamente me den un arraigo domiciliario.”*

4. Cerrado el debate y escuchado a los intervinientes en la presente audiencia, una vez que este órgano colegiado deliberó respecto de los agravios expuestos por la parte recurrente, lo verbalmente aquí agregado por las partes y los antecedentes que lo complementan, se procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; y los artículos 131, 132, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Juez de Ejecución debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que el recurso de apelación hecho valer en contra de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó ante el tribunal primario

¹ **Artículo 135.** Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y se constata en el auto en que se da cuenta del mismo, advirtiendo que la defensora particular y la sentenciada quedaron debidamente notificadas de la resolución apelada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; por tanto el plazo de tres días concedido para que interpusiera el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluyó el cuatro de octubre del mismo año**, luego al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente.

Del escrito de apelación en comento, se aprecia que la recurrente es la defensora particular de la sentenciada, quien constituye parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que le produzcan agravio a su representada, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en virtud de que se le negó la concesión del beneficio de la remisión parcial de la pena solicitada.

Por tanto, se colma lo previsto en el artículo 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal².

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la resolución de

² “Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:
I. Desechamiento de la solicitud;...”.

veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó por quien legalmente se encuentra legitimada para hacerlo, y es además procedente, al tratarse de una resolución que declara improcedente la solicitud planteada por el sentenciado, acorde a lo dispuesto por el artículo 132 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución.

III. RELATORÍA. Para mejor comprensión del asunto es importante destacar lo siguiente:

De las manifestaciones vertidas en la audiencia correspondiente se aprecian los siguientes antecedentes:

- a)** Con fecha dos de junio de dos mil uno, fue detenida la sentenciada *****.
- b)** El dieciséis de abril del dos mil ocho se le dictó sentencia condenatoria por el delito de secuestro; determinación que fue confirmada en segunda instancia el veintiuno de abril de dos mil nueve.
- c)** Mediante diversas impugnaciones, quedó sin efectos la sentencia antes mencionada y con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se le dictó nuevamente sentencia condenatoria a la enjuiciada ***** , en la que se le impuso una pena privativa de la libertad de treinta años de prisión, el pago de una multa equivalente a \$16,554.37 (dieciséis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 37/100 M.N.) , así como el pago de la reparación del daño a favor de las víctimas por \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.); determinación que fue confirmada por el Tribunal de Alzada el doce de noviembre de dos mil diecinueve.
- d)** Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró que había quedado firme la sentencia de segunda instancia y se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución a la sentenciada ***** , a fin de que en el ámbito de sus atribuciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dé inicio al procedimiento de ejecución respectivo.

e) En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve dio inicio al procedimiento de ejecución correspondiente.

f) Mediante escrito de seis de mayo de dos mil veintiuno, el defensor particular, en representación de la sentenciada tantas veces mencionada solicitó el beneficio de la remisión parcial de la pena.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Sobre el **agravio** invocado por la recurrente en torno a que el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones en la resolución recurrida aplicó indebidamente la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones, la cual entró en vigor con posterioridad a la comisión de los hechos que motivaron la causa y que por tanto, dicha determinación es contraria a lo previsto en el artículo 14 constitucional que proscribe la irretroactividad de la ley.

Tal agravio deviene **infundado**, habida cuenta que el criterio asumido por el Juez Especializado de Ejecución, a consideración de este Tribunal de Segundo grado es acertado, en virtud de que como bien lo sostuvo el Juzgador, para los efectos de la concesión del beneficio solicitado por la sentenciada, correspondiente a la remisión parcial de la pena, no debe tomarse en consideración la ley vigente en la época de la comisión de los hechos -como erróneamente lo sostiene la recurrente- sino que debe tomarse en cuenta la ley vigente al inicio del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento de ejecución (cuatro de diciembre de dos mil diecinueve), que en el caso lo es la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Para arribar a dicha conclusión, es menester analizar el régimen transitorio contenido en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El artículo primero transitorio de la ley Nacional de Ejecución Penal dispone que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En el caso, la referida ley se publicó el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por lo que al día siguiente, **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, entró en vigor.

El tercero transitorio de la ley invocada señala, que a partir de su entrada en vigor, **quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas**, asimismo establece, que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la ley, se substanciarán conforme a la legislación aplicable al inicio de los mismos, pero deben ser aplicados los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley, de acuerdo con el principio pro persona.

El cuarto transitorio de dicha legislación dispone que, a partir de su entrada en vigor, **se derogan las**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación, así como de las entidades federativas, relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Este último precepto resulta relevante, porque la intención del legislador al emitir la ley, fue derogar con su entrada en vigor las normas y distintos beneficios preliberacionales (*contemplados tanto en el Código Penal Federal como en las legislaciones especiales de la federación y las relativas a las entidades federativas*), para que únicamente fueran aplicables los contemplados en el Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, consistentes en la libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución y suspensión temporal de las penas, los permisos humanitarios y la preliberación por criterios de política penitenciaria.

En esas condiciones, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los únicos beneficios preliberacionales que son susceptibles de aplicarse durante la ejecución de la sentencia, son los que prevé dicha ley nacional, atento a la derogación de la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena, **con independencia de que se trate de procesos substanciados conforme al sistema tradicional o al sistema acusatorio.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello se robustece con el contenido del artículo tercero transitorio aludido, el cual hace referencia a que si bien los procedimientos de ejecución en trámite a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán substanciarse conforme a la legislación aplicable al inicio de los mismos, empero aclaró, que debían aplicarse los mecanismos de control jurisdiccional previstos en esa ley, de acuerdo con el principio pro persona.

En ese orden de ideas, del contenido de los diversos preceptos indicados de la Ley Nacional de Ejecución, permite concluir -en contraposición a lo que señala la recurrente en sus motivos de disenso- que fue acertada la determinación adoptada por el juzgador, de que no es procedente la aplicación de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares para el estado de Morelos (invocada por la defensa como la ley más favorable), en virtud de que el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es **categorico en establecer, que con su entrada en vigor quedaron abrogadas la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, en las que se incluye desde luego la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares para el estado de Morelos**, por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad, seguirán su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento.

En el entendido de que esos "procedimientos", no se refieren a los sistemas penales en que surgieron las causas penales (mixto y acusatorio), sino **a los procedimientos de ejecución**, entendidos como aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia, como en la especie se actualiza, donde la sentenciada a la que nos hemos venido refiriendo -como lo indicó el Juez de Ejecución- inició su procedimiento de ejecución de sanciones en el mes de diciembre de dos mil diecinueve; temporalidad en la que se encuentra vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal, y abrogada la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares para el estado de Morelos.

Se hace la aclaración, que aun cuando en el asunto, el dieciséis de abril del dos mil ocho se dictó una primera sentencia condenatoria a *****, por el delito de secuestro; determinación que fue confirmada en segunda instancia el veintiuno de abril de dos mil nueve, sin embargo, en contraposición a lo que señala la recurrente, no se puede tomar como base para la aplicación de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares para el estado de Morelos, la data correspondiente al dictado de la primera sentencia, habida cuenta que mediante diversas impugnaciones, la sentencia antes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mencionada quedó sin efectos, y con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se le dictó nuevamente sentencia condenatoria a la enjuiciada ***** , en la que se le impuso una pena privativa de la libertad de treinta años de prisión por el delito de secuestro, el pago de una multa equivalente a \$16,554.37 (dieciséis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 37/100 M.N.) , así como el pago de la reparación del daño a favor de las víctimas por \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.); determinación que fue confirmada por el Tribunal de Alzada el doce de noviembre de dos mil diecinueve, y es el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve cuando dió inicio al procedimiento de ejecución correspondiente; por tanto, es correcta la postura asumida por el juzgador cuando efectuó la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La cual no se limita con los asuntos que tuvieron origen en un expediente tramitado conforme al sistema acusatorio, **ni que la sentencia condenatoria hubiera causado ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para todos los procedimientos suscitados en la etapa de ejecución, iniciados a partir de la vigencia de ese ordenamiento con independencia del sistema procesal en que se hubiera dictado la sentencia condenatoria;** pensar lo contrario, conduciría a concluir que los procedimientos ante los Jueces especializados de ejecución del anterior sistema, habrían de subsistir hasta en tanto se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

compurgara la última sentencia impuesta conforme al sistema penal mixto, lo que implicaría tener que esperar incluso décadas, antes de ver implementado en su totalidad el nuevo esquema de ejecución y se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyó en su contra, causaron estado en diferentes momentos con relación a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cual se estima jurídicamente incorrecto.

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis:

LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA).

Quando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, **pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas** previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos. Así, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de **ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento en que se pida, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante**, cumpliéndose con todos los otros temas que definan la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma publicada en el medio de difusión oficial mencionado el 8 de octubre de 2013 a su artículo 73, fracción XXI, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento.³

³ Registro digital: 2016600 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.I.P. J/43 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo II, página 1317 Tipo: Jurisprudencia

“LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS SUSCITADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SISTEMA PROCESAL EN QUE SE HUBIERA DICTADO LA SENTENCIA CONDENATORIA (MIXTO O ACUSATORIO). *interpretación literal del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que con su entrada en vigor quedaron abrogadas la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad, seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento, en el entendido de que esos "procedimientos" no se refieren a los sistemas penales en que surgieron las causas penales (mixto y acusatorio), ni a los procedimientos de ejecución en sentido amplio, sino a los trámites iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de "ejecución penal" en general. En este sentido, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se limita a los asuntos que tuvieron origen en un expediente tramitado conforme al sistema acusatorio, ni que la sentencia condenatoria hubiera causado ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para todos los procedimientos suscitados en la etapa de ejecución, iniciados a partir de la vigencia de ese ordenamiento, con independencia del sistema procesal en que se hubiera dictado la sentencia condenatoria; pensar lo contrario, conduciría a concluir que los procedimientos ante los Jueces especializados de ejecución del anterior sistema, habrían de subsistir hasta en tanto se compurgara la última sentencia impuesta conforme al sistema penal mixto, lo que implicaría tener que esperar incluso décadas, antes de ver implementado en su totalidad el nuevo esquema de ejecución y se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

respectivamente se les instruyó en su contra, causaron estado en diferentes momentos con relación a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cual se estima jurídicamente incorrecto”.⁴

De ahí, que en contraposición a lo que sostiene la defensora recurrente en sus agravios, las argumentaciones vertidas por el juzgador no resultan erróneas, incorrectas, ni violatorias de los derechos humanos contemplados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, puesto que están sustentadas en una ley nacional vigente, aplicable al caso concreto.

Y si bien, ninguna de las partes identificó la existencia de incertidumbre jurídica respecto de la aplicación en el tiempo de la ley de ejecución -como lo señala la impugnante en sus motivos de inconformidad- empero el juzgador está obligado a la exacta aplicación de la ley en todos los asuntos sometidos a su consideración, por tanto, es irrelevante que las partes no se hayan pronunciado al respecto.

A mayores razones, es importante mencionar que en la fecha de la solicitud del beneficio preliberacional al que nos hemos venido refiriendo, se encuentra vigente la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, la cual es categórica en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2018070, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: XIII.P.A.50 P (10a.), Página: 2398.

establecer que tratándose del tipo de ilícito de secuestro, no resulta asequible ningún beneficio preliberacional, por tanto, dado que la promovente fue sentenciado por un ilícito de la misma naturaleza, no resulta procedente su petición, al caso resulta aplicable, por similitud jurídica, la jurisprudencia de rubro: **“REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA EN SU BENEFICIO LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”.**

De igual manera, no resulta viable –como lo pretende la defensora recurrente en sus agravios– considerar el segundo transitorio de la ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, que establece que los procedimientos de ejecución deben seguirse con la legislación aplicable al momento de la comisión de los hechos; puesto que siguiendo la línea argumentativa de la presente resolución, se insiste, que con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dicha disposición quedó superada.

Por lo anteriormente planteado, no le asiste la razón a la recurrente en sus motivos de inconformidad en el sentido de que debe aplicarse la ley vigente en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fecha de la comisión de los hechos o en su defecto en la temporalidad en que se emitió la primera sentencia en contra de su representada, puesto que, se atiende a las leyes aplicables a la fecha del inicio del procedimiento de ejecución, no así a las del momento de la consumación de los ilícitos, ni al dictado de la sentencia. De ahí que no le asiste la razón a la recurrente de que el Juzgador aplicó retroactivamente la ley Nacional de Ejecución Penal en perjuicio de su representada.

Tampoco resulta aplicable la ultra actividad de la ley, como acertadamente lo indicó el Juzgador.

La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia.
2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y
3. Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.

Ahora bien, en este último supuesto, aunque el artículo 1º de la Constitución Federal permite la interpretación extensiva de los derechos fundamentales (al que también hace alusión la recurrente en sus agravios), pero cuando se reclama un derecho creado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o reconocido por una norma que no rigió la relación jurídica pretendidamente generadora de él, sino que nació una vez terminada ésta y posteriormente dejó de estar en vigor, de modo que ya no era aplicable cuando la interesada hizo su reclamación, es improcedente la aplicación ultractiva, porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y dejó de tenerla antes de la reclamación.

Por las mismas consideraciones, no se violenta el derecho humano a la dignidad de la sentenciada, puesto que aun cuando quedó de manifiesto que cumple con los requisitos de los días laborados, la viabilidad en cuanto a la reinserción, su participación en las áreas deportivas, educativas, culturales etc; sin embargo, lo resuelto por el Juzgador, no se trata de una determinación arbitraria o a capricho, sino que en el caso en particular existe restricción de aplicar la ultra actividad de la ley para la obtención del beneficio, máxime cuando se trata de asuntos que provienen de la comisión de delitos de secuestro que tanto han alterado la seguridad y tranquilidad de las personas y de la sociedad en general, lo que prevalece frente al derecho pro persona de un sentenciado en la comisión de tal ilícito (secuestro) y de otros.

En ese contexto, fue correcto que el Juez, a fin de dar sustento a su determinación invocara la jurisprudencia 2016600 de rubro: *LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA).

Misma que -a diferencia de lo que señala la recurrente- no fue indebidamente aplicada, por el contrario, guarda íntima correspondencia con las consideraciones que se han plasmado a lo largo de la presente resolución, y en ese sentido, es errónea la interpretación de la recurrente que sobre dicho criterio jurisprudencial hace.

De igual manera, se considera que la defensora apelante incurre en yerro cuando aduce que resulta evidentemente improcedente la tesis que invocó el Juez de rubro: **REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO PREVEA ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SINO OTROS DIVERSOS, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**

Ello es así, porque las consideraciones que dieron origen a la misma también guardan en lo sustancial identidad jurídica con la jurisprudencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

invocada en líneas precedentes (2016600), y por tal motivo, no se estima inconstitucional, por el contrario, se comparte con el criterio que en ella se establece referente a *“que el hecho de que la Ley Nacional de Ejecución Penal no prevea el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, sino otros diversos, no transgrede derechos fundamentales”*.

Por último, sobre las condiciones de salud en las que se encuentra la sentenciada y a las que hace alusión la defensora en los agravios, debe decirse, que el juzgador de primer grado se pronunció sobre el tópico, cuando le preguntó al representante de reinserción social si la enjuiciada estaba siendo atendida médicamente, quien contestó de manera afirmativa, incluso el juzgador puso de manifiesto que ha atendido diversas solicitudes en la carpeta sobre temas médicos peticionados por la sentenciada, que estaban por realizarle una cirugía, y por último, instruyó a la defensa y la propia sentenciada para que en caso de surgir otras peticiones sobre el mismo tema se lo solicitaran de inmediato. De lo que se coligue que se le ha respetado su derecho a la salud.

En conclusión, al resultar **infundados** los **agravios** de la defensora recurrente, lo procedente es confirmar la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, que negó el beneficio preliberacional (remisión parcial de la pena) solicitada por el sentenciado dentro de la carpeta de ejecución **JEJ/035/2019**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 104/2021-14-OP

Causa penal: JEJ/035/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, 132 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno que niega el beneficio preliberacional (remisión parcial de la pena) solicitada por la sentenciada ***** , dentro de la carpeta de ejecución **JEJ/035/2019**.

SEGUNDO. En términos del artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, las partes intervinientes quedan notificadas de la presente resolución, a las víctimas se ordena notificar el presente fallo por los medios legales autorizados para ello.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Juez Especializado de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal como un asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**,
Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO
DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA
SALGADO**, integrante y ponente en este asunto.
Conste.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal
104/2021-14-OP, deducida de la carpeta penal JEJ/035/2019.
MLTS/EOM/jctr